

IEEBC/CGE003/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RI-265/2021 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.

G L O S A R I O

CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Comisión	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Partidos	Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Electoral	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

A N T E C E D E N T E S

1. DICTAMEN TRES DE LA COMISIÓN.

El 16 de noviembre de 2021 en la sexagésima séptima sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el dictamen de la Comisión relativo a la *DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS TOTALES Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO 2022*; a través del cual, en el considerando VIII, se estableció como requisito para acceder a tal prerrogativa la expedición del CFDI.

2. IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN TRES DE LA COMISIÓN.

El 29 de noviembre de 2021 el partido Movimiento Ciudadano presentó recurso de inconformidad en contra del dictamen tres de la Comisión ante el Tribunal Electoral, radicándose bajo el número de expediente RI-265/2021.

3. DICTAMEN SIETE DE LA COMISIÓN.

El 20 de enero de 2022 en la primera sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el dictamen número siete de la Comisión relativo a la *DETERMINACIÓN DE LOS*

MONTOS TOTALES Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO 2022, DERIVADO DEL REGISTRO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA ANTE EL CONSEJO GENERAL, mediante el cual se vinculó al considerado VIII del dictamen número tres de la Comisión lo correspondiente a la expedición del CFDI.

4. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Los días 07 y 20 de enero de 2022, las representaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, presentaron ante oficialía de partes del Instituto Electoral, sendos escritos en los que solicitan información atinente para la expedición de CFDI.

5. CONSULTAS A OTROS ÓRGANOS.

Los días 14 y 21 de enero de 2022 mediante los oficios números IEEBC/SE/112/2022, IEEBC/SE/114/2022, IEEBC/SE/0165/2021, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral solicitó a la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria, SAT, en Baja California y a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, respectivamente, información relacionada a la clave de 8 dígitos del SAT del producto de servicio y unidad de servicio correspondiente; esto a fin de que esta autoridad electoral cumpla con la obligación de entregar el financiamiento público que reciben los partidos políticos.

6. ACUERDO IEEBC/CGE/02/2022 DEL CONSEJO GENERAL.

El 24 de enero de 2022 en la segunda sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE/02/2022 por el que *AUTORIZA LA ENTREGA DE LA MINISTRACIONES PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN O REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL ELECTORAL SIN LA EXHIBICIÓN DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI) INSTRUIDA EN LOS DICTÁMENES 3 Y 7 DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.*

7. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL RI-265/2021.

El 25 de enero de 2022 en sesión pública, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente RI-265/2021, en la que resolvió revocar el acto impugnado para el efecto precisado en la parte considerativa de la sentencia.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

1. Que este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 46, fracciones II, XXX y XXXVIII, de la Ley Electoral, que establece las facultades para emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley, así como procurar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a las disposiciones aplicables.

2. Que de conformidad con el artículo 5, Apartado B, de la Constitución Local en relación con el diverso 33 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurre la ciudadanía y los partidos políticos, encargado de la función pública estatal de organizar las elecciones estatales y municipales. Sus actividades se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

3. Además, prevé que el Instituto Electoral será autoridad en la materia, contará en su estructura con un órgano de dirección, así como con órganos ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley Electoral, dicha ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

4. Que los artículos 36 y 37, de la Ley Electoral disponen que el Instituto Electoral se integrará por un órgano superior de dirección que es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

5. En términos del artículo 41, Bases I y II de la Constitución General, los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas, como se transcribe a continuación:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior."

(...)

II. ACUERDO IEEBC/CGE/02/2022 DEL CONSEJO GENERAL.

1. A fin de garantizar el acceso a los partidos políticos a sus prerrogativas mediante la ministración oportuna del financiamiento público al que tienen derecho acceder, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE/02/2022 mediante el cual se autoriza la entrega de tales ministraciones para las actividades ordinarias y específicas en el ejercicio fiscal 2022 sin la expedición del CFDI.

2. Lo anterior, hasta en tanto se cuente con la información solicitada a la Auditoría Superior del Estado de Baja California y el Servicio de Administración Tributaria, para hacer exigible a los partidos políticos la emisión de dicho comprobante fiscal de egresos; condición establecida en los dictámenes tres y siete de la Comisión.

III. EFECTOS DE LA SENTENCIA RI-165/2021.

1. Como se dio cuenta en el antecedente 5 del presente acuerdo, el Tribunal Electoral revocó el dictamen número tres de la Comisión, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

“1. La autoridad responsable deberá dejar sin efectos el acto impugnado únicamente lo relativo al punto número VIII respecto a la expedición del comprobante fiscal digital por internet (CFDI); y emitirá otro, en el que tomando en consideración las conclusiones a las que se ha arribado en esta sentencia, se concluya que los partidos políticos no son sujetos obligados para expedir Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), respecto del financiamiento público que tienen derecho a recibir.”

2. En ese sentido, este organismo público procederá a emitir una nueva determinación en la cual se deje sin efectos el requisito indispensable de expedir CFDI para el acceso a la prerrogativa del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos.

IV. ENTREGA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SIN LA EXHIBICIÓN DEL CFDI.

1. A efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, es necesario tomar en consideración las conclusiones a las que arribó el Tribunal Electoral para no hacer exigible la expedición del CFDI; de ahí que, se acatará tal instrucción con base a lo siguiente.

2. El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación dispone la obligación de expedir comprobantes fiscales, cuando las leyes fiscales así lo establezcan, por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que señala el artículo 29-A de dicho ordenamiento legal.

3. Por su parte, el artículo 79, fracción XXII, de la Ley del impuesto Sobre la Renta señala que **no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos.**

4. A su vez, el artículo 86 de la normativa antes citada, establece las obligaciones de las personas morales con fines no lucrativos, mismas que se transcriben a continuación:

“Artículo 86. Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.*
- II. Expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.*
- III. Presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.*
- IV. Proporcionar a sus integrantes constancia y comprobante fiscal en el que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso.*
- V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.*

(...)

Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

(...)

Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley están obligados a expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago

para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804 primer párrafo fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo.”

(Énfasis añadido)

5. Conforme lo anterior, se tiene la obligación de las personas contribuyentes de expedir CFDI por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, cuando las leyes fiscales expresamente así lo establezcan. Por otra parte, la obligación de las personas morales de solicitar un comprobante fiscal al adquirir un bien, recibir un servicio o usar o gozar temporalmente de bienes inmuebles, y expedirlo al realizar cualquiera de las actividades que la ley señala, a fin de comprobar la correspondiente operación.

6. Bajo ese contexto, es dable concluir que los partidos políticos, al no perseguir un fin de lucro ni económico, no son proveedores de bienes o servicios que tengan como propósito obtener una ganancia respecto a las actividades que realizan, por el contrario, son entidades de interés público que reciben un financiamiento público constitucionalmente establecido; por tanto, no son sujetos obligados para expedir CFDI.

7. Además, el financiamiento público que reciben los partidos políticos por parte del Instituto Electoral no está vinculado con la enajenación de bienes, prestación de servicios o con el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, sino que forma parte del presupuesto para el desarrollo de su actividad.

8. Únicamente las leyes fiscales pueden imponer expresamente, cargas a los sujetos obligados, es decir, si no se contempla la expedición de CFDI para los partidos políticos, no se debe imponerse por otras vías; motivo por el que, no debe condicionarse a los institutos políticos la entrega de la ministración de la prerrogativa del financiamiento público al que tienen derecho acceder, por mandato constitucional, con la expedición del CFDI.

9. Por otra parte, esta autoridad electoral no soslaya que si bien, la autoridad jurisdiccional revocó el considerando VIII del dictamen número tres de la Comisión, éste se encuentra estrechamente vinculado con el punto resolutivo tercero del dictamen número siete de la Comisión, mismo que a su vez, guarda simetría con lo aprobado por el Consejo General a través del acuerdo IEEBC/CGE/02/2022; en consecuencia, se deja sin efectos el punto resolutivo y acuerdo citados.

10. En tal virtud, los partidos políticos con acreditación o registro ante este Instituto Electoral recibirán las ministraciones del financiamiento público al que tienen derecho, a través de los medios establecidos para tal efecto, sin la condicionante de emitir CFDI.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, este Consejo General emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la entrega de la ministración de la prerrogativa del financiamiento público al que tienen derecho acceder los partidos políticos, sin que sea exigible la expedición del CFDI, en cumplimiento a la sentencia RI-265/2021 del *Tribunal Electoral*; en términos del considerando IV.

SEGUNDO. Notifíquese al *Tribunal Electoral* el cumplimiento de la sentencia, acompañando copia certificada del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a los partidos políticos con acreditación o registro ante este *Instituto Electoral*, por conducto de su representación acreditada ante el *Consejo General*.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión de Fiscalización del *INE* a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Auditoría Superior del Estado de Baja California.

QUINTO. Publíquese en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, párrafo cuarto, del *Reglamento Interior*.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la 3ª sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 31 de enero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.


LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE




RAÚL GUZMÁN GÓMEZ
SECRETARIO EJECUTIVO